

TÍTULO



AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V.

Domicilio Social: Ciudad de México
Duración de la Sociedad: Indefinida
Título número [●]
Serie "B"
Emisión [2023]

Ampara [●] acciones
de la parte mínima fija
de las 63,220'260,000
acciones de la Serie "B"

Capital Mínimo Fijo: íntegramente suscrito y pagado

El presente título se expide para su depósito en administración en S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en términos y para los efectos del artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, y ampara un total de [●] ([●]), acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal de la Serie "B", que forman parte de las 63,220'260,000 (sesenta y tres mil doscientas veinte millones doscientas sesenta mil), acciones sin expresión de valor nominal en que se divide la parte mínima fija del capital social de América Móvil, S.A.B. de C.V. ("América Móvil").

América Móvil fue constituida el 29 de septiembre de 2000, mediante escritura pública número 123,022, otorgada ante la fe del licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, Notario Público número 20 del entonces Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del entonces Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 263,770 con fecha 13 de octubre de 2000. El capital social de América Móvil, quedó establecido en un mínimo fijo de \$402,900,048.30 (cuatrocientos dos millones novecientos mil cuarenta y ocho pesos 30/100 moneda nacional) representado por un total de 16,116,001,932 acciones, de las cuales 3,266,191,868 eran acciones comunes de la Serie "AA", nominativas, sin valor nominal; 345,648,701 eran acciones comunes de la Serie "A", nominativas, sin valor nominal y 12,504,161,363 eran acciones nominativas de la Serie "L", sin valor nominal, de voto limitado.

El capital social fue modificado por las Asambleas de Accionistas que tuvieron verificativo los días 27 de abril de 2005, 23 de febrero de 2007, 27 de abril de 2011, 17 de abril de 2015, 16 de abril de 2018, 26 de abril de 2021, 29 de septiembre de 2021, 20 de diciembre de 2022 y 14 de abril de 2023.

En virtud de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de América Móvil, celebrada el 14 de abril de 2023, formalizada mediante escritura pública número 68,174 de fecha 12 de mayo de 2023, ante la fe del licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público 195 de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el folio mercantil electrónico 263770 el día 1 de agosto de 2023, el capital social de América Móvil quedó establecido en un mínimo fijo de \$238'749,401.98 M.N. (Doscientos Treinta y Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Un Pesos 98/100 Moneda Nacional), representado por un total de 63,220'260,000 (sesenta y tres mil doscientas veinte millones doscientas sesenta mil) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal de la Serie B.

UN RESUMEN DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DEL PRESENTE TÍTULO, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS AL DERECHO DE VOTO Y A LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES SE CONSIGNA AL REVERSO DEL PRESENTE TÍTULO.

Ciudad de México, a [●] de [●] de [●]

DANIEL HAJJ ABOUMRAD
CONSEJERO PROPIETARIO

Table with 2 rows and 3 columns containing company details and coupon numbers for América Móvil, S.A.B. de C.V. Series "B" Emisión [2023].

SOLO LA PERSONA CUYO NOMBRE APAREZCA INSCRITO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES COMO TENEDOR DEL PRESENTE TÍTULO Y/O ACREDITE SU TITULARIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, PODRÁ HACER VALER LOS DERECHOS QUE FUEREN EJERCITABLES MEDIANTE LOS PRESENTES CUPONES.

RESUMEN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS DE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V.

NACIONALIDAD: La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos (o cualquier otra que la sustituya) a considerarse como nacionales con respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o que sean titulares, así como con respecto a los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas. En consecuencia, los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan, por lo mismo, a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPITAL: El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retro es de \$238'749,401.98 M.N. (doscientos treinta y ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 98/100 Moneda Nacional), representado por un total de 63,220,260,000 (sesenta y tres mil doscientas veinte millones doscientas sesenta mil) acciones de la Serie "B", ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas íntegramente suscritas y pagadas. El monto de la porción variable del capital social de la Sociedad es ilimitado, estará representado por el número de acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, que determine la Asamblea General Ordinaria que acuerde su emisión. La Sociedad se sujetará a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con su capital social y las acciones que lo representen.

REGISTRO Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES: La Sociedad llevará un libro de registro de acciones y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho libro. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en los estatutos sociales de la Sociedad (los "Estatutos Sociales") y en las demás disposiciones legales aplicables. El citado libro de registro de acciones podrá llevarse en alguna de las instituciones para el depósito de valores regulada por la Ley del Mercado de Valores, quien realizará las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refieren los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, complementadas por las constancias que emitan los depositarios de dicha institución para el depósito de valores. En los términos del artículo cuarenta y ocho (48) de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, y conforme al artículo ciento treinta (130) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización discrecional del Consejo de Administración, en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones se pretendan adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en concertación, significuen el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto emitidas por la Sociedad. Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto emitidas por la Sociedad, deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud, deberá contener al menos la información siguiente: (i) su declaración de consentimiento y adhesión a los términos de los Estatutos Sociales y al procedimiento de autorización discrecional previsto en el presente artículo; (ii) el número y serie de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (iii) el número y serie de las acciones materia de la adquisición; (iv) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (v) la manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa o el control de la Sociedad, según dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución. Si el Consejo de Administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, designará a uno (1) o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa de valores. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo ciento treinta (130) citado de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo de Administración deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, en el caso y deberá ser de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno (1) o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad. La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravenga lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación a lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al diez por ciento (10%) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos, instrumentos o derechos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente artículo. Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de valores no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad. Las personas o grupo de personas adquirentes que obtengan o incrementen una participación significativa de la Sociedad, sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios, derivados de los valores con derecho a voto respectivos, quedando la Sociedad facultada para abstenerse de inscribir dichas acciones en el registro a que se refieren los artículos ciento veintiocho (128) y ciento veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Consecuentemente, el titular de dichas participaciones que deba ser notificado a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el diez por ciento (10%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiere implicar un cambio de control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en Sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en la que la Sociedad deberá haberse comprometido a no llevarse a cabo un cambio de control en la Sociedad. Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no previenen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas aplicables. El Consejo de Administración podrá determinar a su discreción si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola para los efectos de este artículo. Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, inscritas en el Registro Nacional de Valores, las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que (i) dicha adquisición se realice a través de sociedades de inversión, (ii) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritaria adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, de conformidad con los límites y demás requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; o (iii) en cualquier otra forma prevista en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones normativas aplicables.

CANCELACIONES EN EL RNV: Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones legales aplicables, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo ciento ocho (108) de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad; (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión; o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma. La Sociedad deberá afectar en un fiducianismo, por un periodo de cuando menos seis (6) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra, las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el cien por ciento (100%) del capital social pagado. La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse conforme a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables. En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) del capital social.

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL: El capital mínimo fijo de la Sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, o de cualquier otra forma que permitan las disposiciones legales aplicables, y se reforman consecuentemente los Estatutos Sociales con la debida protocolización de dicho acto societario ante fedatario público de la elección de la Sociedad y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio de su domicilio social. El capital variable de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de reformar los Estatutos Sociales, con la única formalidad de que los aumentos y en su caso, las disminuciones sean aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o de cualquier forma que permitan las disposiciones legales aplicables, debiendo protocolizarse de igual manera dicho acto societario; en el entendido que, no será necesaria su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Las formalidades antes señaladas para el caso de aumentos y disminuciones del capital social de la Sociedad no serán aplicables cuando se trate de aumentos o disminuciones a que hace referencia el artículo cincuenta y seis (56) de la Ley del Mercado de Valores. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro que a tal efecto llevará la Sociedad.

TÍTULOS DE ACCIONES: Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por uno o más de los miembros del Consejo de Administración con firma autógrafa y mediante facsimil, en términos de las disposiciones legales aplicables. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos ciento veinticinco (125), ciento veintisiete (127) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contendrán invariablemente el texto del primer párrafo del artículo quinto de los Estatutos Sociales.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS: Las asambleas generales de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Copresidente del Consejo de Administración, de encontrarse cubierto este cargo, o por el o las Comités que llevan a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, o por el o los Presidentes de dichos Comités, o por el Secretario del Consejo de Administración, o por la autoridad judicial, en su caso. En este sentido, la Sociedad se sujetará a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con las asambleas de accionistas y los derechos de los accionistas. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, que en lo individual o en su conjunto sean tenedores del diez por ciento (10%) del capital social, tendrán el derecho a requerir a los Presidentes del Consejo de Administración o de los Comités que llevan a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, que soliciten el traslado de la sede de la reunión, a cualquier lugar que se encuentre señalado en el artículo ciento ochenta y cuatro (184) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, los accionistas titulares de por lo menos una acción con derecho a voto, tendrán derecho a solicitar que se convoque a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas en los casos y términos previstos en el artículo ciento ochenta y cinco (185) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La convocatoria se hará por medio de publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía (o cualquier otra que la sustituya), por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión. Dicha convocatoria deberá contener el orden del día, es decir, la lista de los asuntos que deban tratarse en la asamblea de accionistas, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, así como la fecha, lugar y hora en que deba celebrarse, y la firma de quien o quienes la hagan, en el concepto de que si las hiciera el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto designe el propio consejo, y si las hiciera alguno de los Comités que llevan a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, bastará con la firma del Presidente del Comité de que en cada caso se trate o del delegado que a tal efecto designe el Comité correspondiente. Los accionistas de la Sociedad tendrán derecho a tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea general de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas, y de impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá ser publicada por lo menos con ocho (8) días previos a la fecha señalada para la celebración de la reunión. Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad de las acciones comunes con derecho a voto del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto representadas. Para que las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas sean válidas deberán tomarse siempre, por lo menos, por la mayoría de los votos de las acciones con derecho a voto presentes. Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones comunes con derecho a voto del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada, deberá estar representado, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto del capital social. Para que las resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sean válidas, deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto del capital social. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto detenten el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a solicitar que se aplase por una sola vez, por tres (3) días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable lo señalado en el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto detenten el veinte por ciento (20%) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo doscientos uno (201) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Salvo por el porcentaje antes referido, en todo caso deberán satisfacerse los requisitos de los artículos doscientos uno (201) y doscientos dos (202) de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio del derecho de oposición referido.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: La Sociedad tendrá encomendada su administración a un Consejo de Administración y un Director General, que desempeñarán las funciones que legal y estatutariamente les correspondan. El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veintinueve (29) Consejeros Propietarios, según lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de los cuales, cuando menos el veinticuatro por ciento (25%) deberán ser independientes, en términos de lo previsto por los artículos veinticuatro (24) y veintiséis (26) de la Ley del Mercado de Valores, debiendo ser nombrados en todo caso por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. La citada asamblea podrá designar Consejeros Suplentes hasta por un número igual al de los Consejeros Propietarios,

gozando de plenas facultades para determinar las reglas de suplencia de los Consejeros Propietarios; en el entendido que (i) los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter, y (ii) los Consejeros Suplentes designados por accionistas en ejercicio de su derecho de minoría solo podrán suplir a los Consejeros Propietarios designados por dicha minoría. Podrán actuar como miembros del Consejo de Administración las personas que califiquen como tales de conformidad con lo que al efecto determine la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones normativas aplicables. En este sentido, la Sociedad y los miembros del Consejo de Administración se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con la integración, facultades y funcionamiento de dicho Consejo, incluyendo sin limitación, en lo relacionado con el deber de diligencia y de lealtad, las normas de designación y calificación de independencia, así como con los aspectos de responsabilidad en contra de los Consejeros. La mayoría de los Consejeros Propietarios y Consejeros Suplentes deberán ser en todo tiempo de nacionalidad mexicana. Los Consejeros Independientes y en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o en su caso, aquella en la que se informe de dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. El o los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal carácter, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano social. En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración de la Sociedad las personas que se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento a que se refiere el artículo veinticuatro (24) de la Ley del Mercado de Valores. De igual forma, no podrán ser Consejeros Independientes de la Sociedad las personas que se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento que para dichos cargos se consignan en el artículo veintiséis (26) de la citada Ley. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en su conjunto sean tenedores del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar, en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a un miembro propietario del Consejo de Administración y su respectivo suplente. Tal designación solo podrá revocarse por los demás accionistas cuando, a su vez, se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso, las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce (12) meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del Consejo de Administración o al Secretario del propio Consejo que se presente con cuando menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que hubiese sido convocada la Asamblea Ordinaria de Accionistas para designar, ratificar o revocar nombramientos a miembros del Consejo de Administración. Si alguno o algunos de los tenedores de acciones designan Consejeros haciendo uso del derecho que se establece en el párrafo anterior, los demás Consejeros serán designados por mayoría simple de votos, sin computar los votos que corresponden a los accionistas minoritarios que hayan ejercido su derecho en la designación o designaciones mencionadas. Independientemente de la obligación de la Sociedad de cumplir con los principios establecidos en este artículo y mientras éste se encuentre en vigor, la falta de observancia a lo previsto en el mismo por cualquier causa, no generará ni otorgará el derecho a terceros de impugnar la falta de validez en relación con los actos jurídicos, contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro acto que celebre la Sociedad por medio de a través de su Consejo de Administración o de cualquier otro órgano intermedio, delegado, mandatario o apoderado, ni se considerarán requisitos de validez o de existencia de tales actos.

UTILIDADES: De las utilidades netas que arrojen los estados financieros debidamente aprobados por la asamblea general de accionistas, se separará anualmente un cinco por ciento (5%) cuando menos, para constituir, incrementar o, en su caso, reponer el fondo de reserva que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta que dicho fondo de reserva sea equivalente al veinte por ciento (20%) del capital social pagado de la Sociedad; y también se separarán, en su caso, las cantidades que la asamblea de accionistas de la Sociedad llegare a acordar para constituir los fondos extraordinarios, especiales o adicionales que se estimen convenientes o para la creación o incremento de reservas generales o especiales. El resto de las utilidades podrá aplicarse y repartirse de la manera que se determine en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o en su caso, el Consejo de Administración cuando se le haya delegado dicha facultad, incluyendo, en su caso, para la adquisición de acciones propias de la Sociedad conforme a lo previsto por las disposiciones normativas aplicables. La distribución de utilidades se registrará según lo dispuesto por el artículo diecinueve (19) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Después de que un dividendo haya sido decretado, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, en su caso, el Consejo de Administración, fijarán la fecha en que habrá de efectuarse su pago. Todos los dividendos que no sean cobrados en un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha señalada para su pago se entenderán renunciados y cedidos en favor de la Sociedad.

DISOLUCIÓN: La Sociedad se disolverá por alguna de las causas siguientes: (a) En el caso de que llegue a ser imposible para la Sociedad llevar a cabo el principal objeto para el cual fue constituida o por quedar éste consumado. (b) Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables. (c) Por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. (d) Cuando el número de accionistas sea inferior al mínimo legal establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles. (e) Por la pérdida de las tres terceras partes del capital social. En el caso que sea necesario liquidar la Sociedad, los accionistas designarán para tal efecto a uno o más liquidadores en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente. El o los liquidadores no necesitan ser accionistas, funcionarios o Consejeros de la Sociedad; estarán facultados para concluir las operaciones de la Sociedad y liquidar sus negocios, para cobrar las cantidades que se adeuden a la Sociedad y para pagar las que ésta deba; para vender los bienes de la Sociedad a los precios que estimen convenientes según su leal saber y entender; para distribuir entre los accionistas el remanente del activo de la Sociedad después de pagar todas las deudas sociales, de acuerdo con el número de acciones que cada uno posea; para tomar las medidas que sean apropiadas o convenientes para complementar la liquidación de la Sociedad, de conformidad con los artículos doscientos cuarenta y dos (242), doscientos cuarenta y ocho (248) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para obtener la cancelación del Registro de la Sociedad, después de terminada su liquidación. El o los liquidadores tendrán también las facultades que les conceda la asamblea de accionistas al momento de su designación. En caso de discrepancia entre los liquidadores, se deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para que ésta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias.

JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE: Todo lo no previsto en los Estatutos Sociales estará sujeto a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las demás fuentes que refiere el artículo 5 (cinco) de la Ley del Mercado de Valores. Cualquier controversia que surja con motivo de la celebración, interpretación o cumplimiento de los Estatutos Sociales deberá someterse a la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales radicados en la Ciudad de México. Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos al suscribir o adquirir las acciones, se someten expresamente a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales radicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que les pudiere corresponder por razón de domicilio presente o futuro.

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD: Los Estatutos Sociales vigentes de la Sociedad se encuentran disponibles para su consulta ingresando a la siguiente dirección electrónica de Internet: www.americamovil.com